

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-08276	000715	09/10/2020	PARP-038-21	22/07/2021	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
2	17630	000340	31/07/2020	PARP-039-21	12/04/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630
3	SCA-09461	000269	28/07/2020	PARP-040-21	15/07/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCA-09461
4	SKN-15381	000341	31/07/2020	PARP-041-21	28/07/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381
5	RI8-08252	000342	31/07/2020	PARP-042-21	01/10/2021	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252
6	SC7- 09391	000712	09/10/2020	PARP-043-21	22/07/2021	"SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA



						AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN
--	--	--	--	--	--	--

Dada en Pasto a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000715) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1004005 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTACRUZ (GUACHAVÉZ)**, Departamento de **NARIÑO**, por el término de **treinta (30) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el día 02 de septiembre de 2009.

Más adelante en ejercicio de su función de fiscalización integral, esta Agencia Nacional de Minería, realizó los siguientes requerimientos al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, por encontrarse incurso en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

Con Auto No. **PARP-036-18 del 01 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-036-18 del día 06 de febrero de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **Causal de Caducidad**:

“(…) REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no reposición de la garantía que las respalda’ para que presente la póliza minero ambiental de conformidad con el instructivo de póliza enviado al titular minero, según radicado de la ANM No. 20179080001071 del 21 de Marzo de 2017, puesto que hasta la fecha no cuenta con póliza minero ambiental vigente. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-302-ICQ-08276-17 del 24 de Noviembre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta grave.

(…)

REQUERIR al titular minero, como consecuencia de lo anterior, recordándole que se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD contemplada en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que allegue el pago por valor de UN MILLON SETECIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MICTE (\$1.716.518), más los intereses que se generen hasta el momento del pago correspondiente, por concepto del Canon Superficial de la segunda anualidad de exploración. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-302-ICQ08276-17 del 24 de Noviembre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

REQUERIR al titular minero, como consecuencia de lo anterior, recordándole que se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD contemplada en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por valor de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.361) más los intereses que se generen hasta el momento del pago correspondiente, por concepto de Canon Superficial de la tercera anualidad de exploración. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-302-ICQ-08276-17 del 24 de Noviembre de 2017. Por lo tanto, se e concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (...)"

Más adelante mediante Auto No. **PARP-063-19 del 13 de febrero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2019 del día 27 de febrero de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **Causal de Caducidad**:

“(…) REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. ICQ08276, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por 'el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas', para que allegue: 1) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.964.829), más los intereses que se generen hasta el momento del pago, por concepto de pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; y 2) Pago por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.053.155), más los intereses que se generen hasta el momento del pago, por concepto de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 3.5. del Concepto Técnico No. 043 del 4 de febrero de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. El valor adeudado deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea-Ventanilla Única" y "Pagos de Canon Superficial", que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. Esta herramienta no genera automáticamente el valor a pagar por lo que el usuario o titular minero deberá diligenciar de manera manual el valor del faltante de canon más los intereses moratorios a la fecha efectiva del pago (...)"

De igual manera, a través de Auto No. **PARP-056-20 del 04 de febrero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-011-20 del día 05 de febrero de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **Causal de Caducidad**:

“(…) REQUERIR bajo CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08276, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR-PASTO-052- ICQ-08276 del 23 de enero de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta grave (...)"

Finalmente, en **Concepto Técnico PARP No. 315 del 22 de julio de 2020**, acogido mediante **Auto PARP No. 338 del 31 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-037-20 del día 04 de agosto de 2020, se concluyó lo siguiente:

“(...) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato ICQ-08276, se concluye y recomienda:

(...)

3.4 El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP-036-18 DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 en lo concerniente al pago de La suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$1'716.518), más los intereses que se generen hasta el momento del pago; por concepto de pago del canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración; y pago de la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.361) más los intereses que se generen hasta el momento del pago correspondiente, por concepto de Canon Superficialario de la tercera anualidad de exploración.

3.5 El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Mediante AUTO PAR-056-20 de fecha 19 de febrero 2020 en lo concerniente al pago por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.964.829), más los intereses que se generen hasta el momento del pago, por concepto de pago del canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; y el pago de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.053.155), más los intereses que se generen hasta el momento del pago, por concepto de pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por valor de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.361) más los intereses que se generen hasta el momento del pago correspondiente, por concepto de Canon Superficialario de la tercera anualidad de exploración.

3.6 El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Mediante AUTO PAR-056-20 de fecha 19 de febrero 2020 para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) *Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarla al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la Cláusula Séptima del referido contrato de concesión del Contrato de Concesión No **ICQ-08276**, por parte la **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. **PARP-036-18 del 01 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-036-18 del día 06 de febrero de 2018; Auto No. **PARP-063-19 del 13 de febrero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2019 del día 27 de febrero de 2018; Auto No. **PARP-056-20 del 04 de febrero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-011-20 del día 05 de febrero de 2020; y, **Auto PARP No. 338 del 31 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-037-20 del día 04 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; así como de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; y de igual manera se le requirió para que procediera a la renovación de la póliza minero ambiental.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los mismos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, habida cuenta que la titular minera incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en los numerales 17.4 y 17.6 de la Cláusula Séptima del referido contrato de concesión, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados, relacionados con la renovación de la póliza minero ambiental y el pago de cánones superficiarios, fueron incumplidos injustificadamente por la titular minera, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte de la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, ha sido una constante, ya que por ejemplo, el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2010**, el saldo del canon superficiario de tercera anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día **02 de septiembre de 2011**, el canon superficiario de segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2013** y el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2014**.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 315 del 22 de julio de 2020**, acogido mediante **Auto PARP No. 338 del 31 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-037-20 del día 04 de agosto de 2020, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, no solo aquellas realizadas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, sino también bajo APREMIO DE MULTA, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y FBM Anual de 2016, 2017 y 2018 con los respectivos planos anexos, así como tampoco reposa la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras del proyecto, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que la titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, máxime cuando ya han transcurrido más de once (11) años desde su suscripción.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**.

Ahora bien, al declararse la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, se ordenará consecuentemente su terminación y se requerirá la constitución de la póliza minero ambiental por lapso de tres (3) años contados a partir de la terminación de la concesión, de conformidad con lo reglado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, al unísono establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-08276**, suscrito con la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276** suscrito con la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-08276**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.– Requerir a la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-08276**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.– DECLARAR que la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-08276**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero³:

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** “(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.716.518)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2010**, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2010 al 1 de septiembre de 2011.
- b) La suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 29.361)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2011**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de saldo del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2011 al 1 de septiembre de 2012.
- c) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.964.829)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2013**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2013 al 1 de septiembre de 2014.
- d) La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.053.155)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2014**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2014 al 1 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de esta a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO; a la Alcaldía del municipio de Santacruz (Guachavéz), Departamento de Nariño; y, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna. la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO.- La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato. deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, el **Concepto Técnico PARP No. 315 del 22 de julio de 2020**.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08276**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Vo. Bo.: Joel Pino

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio. Abogada VSCSM



VSC-PARP-038-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000715 del 09 de octubre de 2020**, proferida dentro del expediente **ICQ-08276**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08276 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, fue notificada a la señora **Blanca Aura Quenoran Quenoran**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.632, mediante aviso No. 20212120772871 de fecha 25 de junio de 2021, el cual fue recibido el día 03 de julio de 2021, de acuerdo a la Guía No. RA321857905CO la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

Bajo los anterior supuestos y revisado el expediente digital minero contentivo del título No. **ICQ-08276**, cabe precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **22 de julio de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 22 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: ICQ-08276.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 21/10/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000340) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, mediante Resolución No. 6.6-0131 del 02 de marzo de 1994 otorgó al señor **JOSE ARTURO PAREDES MALTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.253.406, la Licencia Especial de Explotación No. **17630**, por el término de **cinco (5) años** contados a partir del día **05 de mayo de 1994**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **Guachucal** departamento de **Nariño**.

mediante Resolución No. 1190 028 del 06 de febrero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA “MINERCOL LTDA”**, resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **17630** por **cinco (5) años** más, a partir del **05 de mayo de 1999** hasta el **05 de mayo de 2004**. La anterior Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2002.

Posteriormente, el **INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, mediante Resolución No. GTC-001-04 del 04 de mayo de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2004, resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **17630**, por **cinco (5) años** más, desde el **05 de mayo de 2004** hasta el **04 de mayo de 2009**.

Ahora bien, mediante **Resolución No. 003298 de fecha 30 de septiembre de 2016**, la Agencia Nacional de Minería rechazó una solicitud de prórroga dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **17630**, la cual fue objeto del recurso de reposición presentado por el titular minero a través del radicado No. 20179080000452 de fecha **23 de enero de 2017**, que fue resuelto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630”

mediante **Resolución No. 001404 del 9 de diciembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el día 21 de enero de 2020 y por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003298 de fecha 30 de septiembre de 2016.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 121 del 13 de abril de 2020** se emitieron las siguientes recomendaciones:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630, se encuentra vencida desde el pasado 27/07/2009

3.2 El titular de la Licencia Especial de Explotación No. 17630, se encuentra a paz y salvo por concepto de presentación de Formatos Básicos Mineros hasta el pasado 27/07/2009 fecha de su vencimiento.

3.3 El titular de la Licencia Especial de Explotación No. 17630, se encuentra a paz y salvo por concepto de presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías hasta el pasado 27/07/2009 fecha de su vencimiento.

3.4 El titular de la Licencia Especial de Explotación No. 17630, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-475-18 del 08/11/2018, en relación al valor a cancelar por concepto de visita de inspección de campo del año 2012.

3.5 El título minero 17630 no cuenta con valores mayores pagados. Se está A PAZY SALVO.

3.5 Dejar sin efecto los requerimientos acogidos en el AUTO PAR AUTO PARP-500- de fecha 4 de febrero de 2019 en cuanto a:

(...) **2.1 REQUERIR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. 17630 para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros- FBM para los trimestres desde 1994 hasta 2002 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 286 de fecha 23 de Octubre de 2019.**

2.2 REQUERIR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. 17630, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la evaluación y recomendaciones descritas en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 286 de fecha 23 de Octubre de 2019 (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630”

3.6 Recordar al titular minero 17630 que consultado ANNA MINERIA REPORTA SOBREPOSICIONES CON:

SUPERPOSICIONES VIGENTES TITULO 17630			
NOMBRE	DESCRIPCION	AREA SUPERPOSICION (HAS)	% DE SUPERPOSICION
Paramo Delimitado Escala 1_25.000	ZP - CHILES - CUMBAL - RESOLUCIÓN 1398 DEL 25/07/2018 MINAMBIENTE- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50673 DEL 02/08/2018- Escala 1:25.000, POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA EL ÁREA DE PÁRAMO DE CHILES - CUMBAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - INCORPORA	2,76	27,55%
ZONAS MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS		10,02	100%
ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS		10,02	100%

3.7 Mediante **AUTO PAR 475-18** se **INFORMAR** al titular minero, que una vez realizado el recalcu de la visita de inspección del año 2012, requerida mediante Resolución Número PARC 003 de fecha 05 de febrero de 2013 y solicitada por el titular mediante Radicado No. 20149080014252 de fecha 21 de febrero de 2014, el valor a cancelar por concepto de visita de inspección de campo del año 2012 es de **QUINIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS M/L (\$510.030)** más un IVA de **OCHENTA Y UN MIL SEICIENTOS CINCO PESOS M/L (\$81.605)**, para un total de **QUINIENTOS NOVENTA UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$591.635)**, más los intereses moratorios generados por el no pago oportuno calculado con la tasa máxima permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora. Lo anterior, conforme lo descrito en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-217-17630-18 del 08 de noviembre de 2018. No obstante, una vez revisada la información que reposa en el expediente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630”

minero de la Licencia Especial de Explotación No.17630 y teniendo en cuenta la Resolución No. 001404 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual “SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 003298 de fecha 30 de septiembre de 2016, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN 17630 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. En su artículo Segundo menciona que la vigencia es hasta el 4 de mayo del pasado 2009 razón por la cual resultará procedente dejar sin efecto su requerimiento, teniendo en cuenta que el hecho generador de esa obligación se causó por fuera de su vigencia. Lo anterior deberá ser considerado para el cruce de cartera del expediente.

4 ALERTAS TEMPRANAS

INFORMAR al titular minero que la Resolución No. 001404 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual “SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 003298 de fecha 30 de septiembre de 2016, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN 17630 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 que al literal dispone:

“(...) La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)”

Así las cosas, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, mediante Resolución No. 6.6-0131 del 02 de marzo de 1994 otorgó al señor **JOSE ARTURO PAREDES MALTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.253.406 la Licencia Especial de Explotación No. **17630**, por el término de **cinco (5) años** contados a partir del día **05 de mayo de 1994**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **Guachucal**, Departamento de **Nariño**.

Más adelante, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA “MINERCOL LTDA”**, mediante Resolución No. 1190 028 del 06 de febrero de 2001, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2002, resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **17630** por **cinco (5) años** más, a partir del **05 de mayo de 1999** hasta el **04 de mayo de 2004**.

Igualmente, el **INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, mediante Resolución No. GTC-001-04 del 04 de mayo de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2004, resolvió prorrogar nuevamente la Licencia Especial de Explotación No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630”

17630, por **cinco (5) años** más, y fijó en consecuencia que tendría como fecha de terminación el día **04 de mayo de 2009**.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo de la Licencia Especial de Explotación No. 17630, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al señor **JOSE ARTURO PAREDES MALTE** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 121 del 13 de abril de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el titular minero se encuentra a paz y salvo con concepto de todas las obligaciones causadas hasta el día **04 de mayo de 2009**, fecha del vencimiento del plazo de su ejecución, incluido la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM y la presentación y pago de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Vale aclarar que el requerimiento realizado respecto del pago de la visita de fiscalización del año 2013, fue dejado sin efecto en **Auto PAR Pasto No. 193 del 17 de abril de 2020** teniendo en cuenta que de conformidad con la **Resolución No. 001404 del 9 de diciembre de 2019**, el plazo de ejecución del título venció el día **04 de mayo de 2009**.

De esta forma, esta Entidad procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación **17630**, sin que sea procedente la imposición de multa o declaración de obligación alguna.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **17630**, otorgada al señor **JOSE ARTURO PAREDES MALTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.253.406, por los fundamentos expuestos en esta decisión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988.

Parágrafo. Se recuerda al señor **JOSE ARTURO PAREDES MALTE** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **17630**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 17630, terminar la ocupación de la zona objeto de la Licencia, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE
EXPLOTACIÓN No. 17630”**

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **JOSE ARTURO PAREDES MALTE**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

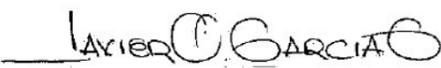
PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 17630, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía del municipio Guachucal departamento de Nariño, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No.17630**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Denis Rocío Hurtado León- Abogado VSC

Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Revisó: - Abogado VSC



VSC-PARP-039-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000340 del 31 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **17630**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17630”**, fue notificada al señor **Jose Arturo Paredes Malte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.253.406, mediante aviso publicado en página web No. AVISO-PARP-004-2021 fijado desde el día 16 y hasta el día 23 de marzo de 2021.

Bajo los anterior supuestos y revisado el expediente digital minero contentivo del título No. **17630**, cabe precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **12 de abril de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: 17630.

Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.

Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

Fecha de elaboración: 21/10/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000269) DE

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCA-09461”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 000641 del 18 de abril de 2017, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **SCA-09461** al **MUNICIPIO DE COLON** identificado con el **NIT 800.018.650-9**, por un término de vigencia comprendido entre el 10 de mayo de 2017, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de **TREINTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (36.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a **“MEJORAR, REPARAR Y MANTENER LAS VÍAS: INTERMUNICIPALES, RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE COLON”**, cuya área se encuentra ubicada en inmediaciones de los municipios de **COLON** y **SIBUNDOY**, departamento del **PUTUMAYO**.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 066 del 5 de febrero de 2020**, se emitieron las siguientes recomendaciones:

“(…) 5.1.LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SCA – 09461, se encuentra VENCIDA, desde el día 31 de diciembre de 2019; NO APLICA, contar con PTO aprobado; Y durante la VIGENCIA de La AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCA – 09461, no contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, CORPOAMAZONIA.

5.2. *El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP – 347 – 18 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, en lo que se refiere a: “REQUERIR al titular minero, bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2017, con su correspondiente plano anexo; y FBM semestral de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCA-09461”

autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-171-SCA-09461-18 del 24 de agosto de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve”.

- El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP – 0245 – 19 DEL 26 DE JULIO DE 2019, notificado por estado Jurídico 031 del 29 de julio de 2019, en lo que se refiere a: “RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal No SCA-09461 que los siguientes requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA hasta la fecha no han sido cumplidos, así: AUTO PARP — 347 — 18 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018. Realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2017 con su correspondiente plano anexo y Formato Básico Minero FBM semestral de 2018

- Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR, al titular minero, para que realice la presentación en línea a través del SIMINERO, DEL FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL Y ANUAL Del año 2017 Y DE 2018, con el respectivo plano anexo de avance anual.

- No se evidencia la presentación en línea a través del SIMINERO, del FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2019; así como tampoco se evidencia la presentación del FORMATO BASICO MINERO, FBM ANUAL DE 2019, con la presentación del respectivo plano anexo de avance anual.

- Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular minero, para que realice la presentación en línea, del FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL de 2019.

- Se recomienda a la oficina jurídica, ...”INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada”.

5.3. La AUTORIZACION TEMPORAL SCA – 09461, NO contó con licencia ambiental expedida por la entidad competente, CORPOAMAZONIA, durante su VIGENCIA.

- La AUTORIZACION TEMPORAL SCA – 09461, se encuentra VENCIDA desde el 21 de diciembre de 2019.

5.4. El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP – 347 – 18 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, en lo que se refiere a: “REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017; y I y II trimestre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-171-SCA-09461-18 del 24 de agosto de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCA-09461”

- No se evidencia en el expediente digital la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2018; así como tampoco se evidencia la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE de 2.019.
- Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2017.
- REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2018;
- REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE de 2.019.

5.5. NO APLICA. La INSCRIPCIÓN, PUBLICACIÓN Y/O REGISTRO de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA – 09461, en el RUCOM. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Así las cosas, mediante Resolución No. 000641 del 18 de abril de 2017, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SCA-09461, al MUNICIPIO DE COLON identificado con el NIT 800.018.650-9, para la explotación técnica de TREINTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (36.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al “AFIRMADO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS” cuya área se encuentra ubicada en inmediaciones de los municipios de COLON y SIBUNDOY, departamento del PUTUMAYO, con una duración comprendida entre el 10 de mayo de 2017, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento.

Ahora bien, al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)” (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
SCA-09461”**

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, NO existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al MUNICIPIO DE COLON, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en Concepto Técnico Par Pasto No. 066 del 5 de febrero de 2020, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en Auto Par Pasto No. 347-18 del 28 de agosto de 2018, notificado en estado del 7 de septiembre de 2018, Auto Par Pasto No. 373 del 6 de septiembre de 2018, notificado en estado del 7 de septiembre de 2018, Auto Par Pasto No. 0245 del 26 de julio de 2019, notificado en estado del 29 de julio de 2019, Auto Par Pasto No. 394 del 23 de septiembre de 2019, notificado en estado del 24 de septiembre de 2020, Auto Par Pasto No. 073 del 13 de febrero de 2020, notificado en estado del 14 de febrero de 2020, referidos a: 1) Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2017, 2018, y semestral de 2019, con sus respectivos planos anexos; 2) Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017, y I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019; y 3) Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental.

No obstante, mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-131-SCA-09461-19 del 19 de septiembre de 2019, se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual “...Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías, ni licencia ambiental...” no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. SCA-09461, otorgada al MUNICIPIO DE COLON, identificado con el NIT 800.018.650-9, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE COLON** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización e Intransferible No. **SCA-09461**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
SCA-09461”**

en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corpoamazonía y al Municipio de Sibundoy-Putumayo. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE COLON**, identificado con el NIT **800.018.650-9** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SCA-09461**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose María Campo Castro/ Abogado VSC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*



VSC-PARP-040-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000269 del 28 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **SCA-09461**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SCA-09461”**, fue notificada al municipio de Colón – Nariño, identificado con el NIT 800.018.650-9, mediante aviso No. 20212120770001 de fecha 22 de junio de 2021, el cual fue recibido el día 28 de junio de 2021, de acuerdo a la Guía No. RA321318747CO la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

Bajo los anterior supuestos y revisado el expediente digital minero contentivo del título No. **SCA-09461**, cabe precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **15 de julio de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SCA-09461.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 21/10/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000341) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM** mediante **Resolución No. 000161 del 22 de febrero de 2018** concedió a sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, identificada con NIT. 900.866.551-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. **SKN-15381**, por el periodo comprendido entre el **25 de abril de 2018**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **21 de septiembre de 2019**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENT MIL METROS CUBICOS (100.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con destino al proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO”** objeto del Contrato No. 012 del 18 de agosto de 2015, ubicado en un área de 1307737.78826 M2, localizada en jurisdicción del municipio de **PUERTO CAICEDO**, Departamento de **PUTUMAYO**.

Conforme a lo anterior, mediante **Auto Par Pasto No. 299 del 20 de agosto de 2019**, notificado en estado del **21 de agosto de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

“(…) 2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. SKO-15381, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral y anual 2018 con su respectivo plano de anexo y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381"

Formato Básico Minero FBM semestral 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 209 de fecha 31 de Julio de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal **No. SKN-15381**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I,II trimestre de 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 209 de fecha 31 de Julio de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.4 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal **No. SKN-15381**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 209 de fecha 31 de Julio de 2019**. (...)"

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 282 del 18 de octubre de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKN-15381, se encuentra cronológicamente en el primer año de LA ETAPA DE Explotación y vigente hasta el 21 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381"

3.2 El titular de la Autorización Temporal No. **SKN-15381** no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 299 de fecha 20 de septiembre de 2019 en lo concerniente a presentación de Formularios de Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral y anual con plano anexo del año 2018 y presentación de Formatos Básicos Mineros Semestral para el año 2019.

3.3 En el expediente no se evidencia acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgue licenciamiento ambiental, ni certificado de trámite alguno.

3.4 El titular de la Autorización Temporal No. **SKN-15381**, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 299 de fecha 20/09/2019 por concepto de presentación de formularios de regalías del I y II trimestre del año 2019.

3.5 Se recomienda la presentación por concepto de presentación de formularios de regalías del III trimestre para el año 2019.

3.6 A la fecha el título minero no ha sido objeto de visitas de fiscalización que indiquen requerimientos en relación a seguridad minera.

3.7 Se informa a la oficina jurídica que la Autorización temporal **SKN-15381**, contó con vigencia hasta el 21 de septiembre de 2019 y no ha presentado solicitud de prórroga, por lo anterior se recomienda la terminación de la misma. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así las cosas, mediante **Resolución No. 000161 del 22 de febrero de 2018**, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **SKN-15381**, a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, identificada con NIT. 900.866.551-8, para la explotación técnica de **CIEN MIL METROS CUBICOS (100.000M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto **"ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTIÓN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381"

AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO" objeto del Contrato No. 012 del 18 de agosto de 2015, con una duración comprendida entre el **25 de abril de 2018**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **21 de septiembre de 2019**, fecha de su vencimiento.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 282 del 18 de octubre de 2019**, se encuentra plenamente establecido que la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S** no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados bajo apremio de multa en **Auto Par Pasto No. 299 del 20 de agosto de 2019**, notificado en estado del **21 de agosto de 2019**, referidos a: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual 2018 con su respectivo plano de anexo, y Formato Básico Minero FBM semestral 2019; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2019; y **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental. Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente III trimestre de 2019.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. IV-PARP-188- SKN-15381-19 del 25 de Noviembre de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero **NO** se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental" no resultará procedente realizar la imposición de multa alguna por la desatención de dichos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SKN-15381**, otorgada a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, identificada con NIT. 900.866.551-8, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381"

Parágrafo. Se recuerda a la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SKN-15381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que en caso de que de forma posterior se logre desvirtuar la presunción de no ejecución de actividades extractivas esta entidad podrá ordenar el pago de las regalías que llegará a adeudarse y que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, identificada con NIT. 900.866.551-8. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.– Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía del municipio Puerto Caicedo, departamento de Putumayo, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.– Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada GSC

Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador Zona Occidente



VSC-PARP-041-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

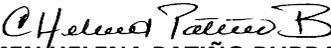
CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000341 del 31 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-15381**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SKN-15381”**, fue notificada a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, identificada con NIT. 900.866.551-8, mediante aviso No. 20212120775221 de fecha 30 de junio de 2021, el cual fue recibido el día 09 de julio de 2021, de acuerdo a la Guía No. RA322575384CO la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

Bajo los anterior supuestos y revisado el expediente digital minero contentivo del título No. **SKN-15381**, cabe precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **28 de julio de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SKN-15381.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 21/10/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000342) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 003429 del 11 de octubre de 2016, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **RI8-08252** al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** identificado con **Nit No. 800102912-2**, por un término de vigencia comprendido entre el 31 de enero de 2017, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 27 de junio de 2019, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados para el **“MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS RURALES A CARGO DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ-PUTUMAYO, trayectos a intervenir: LA HORMIGA-INSPECCIÓN EL PLACER KM 0-KM 11, INSPECCIÓN EL PLACER- VEREDA LAS BRISAS – VEREDA SAN ISIDRO – VEREDA EL JARDÍN, INSPECCIÓN EL PLACER - VEREDA LA ESMERALDA, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA MIRAVALLE – VEREDA ALTO PALMIRA, VEREDA MIRAVALLE – VEREDA LAURELES, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA ALTA GUISA”**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **VALLE DE GUAMUEZ** y **ORITO**, en el Departamento del **PUTUMAYO**.

Conforme a lo anterior, esta Agencia mediante **Auto PARP-238-17 del 23 de agosto de 2017**, notificado en estado del **31 de agosto de 2017**, efectuó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

*“(…) **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RI8-08252, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para que allegue el formulario para declaración de producción y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL R18-08252"

liquidación de regalías correspondiente al trimestre I y II de 2017; Lo anterior, de conformidad con lo descrito en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-R18-08252-17 del 08 de agosto de 2017; para lo cual se le concede al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. R18-08252, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 la presentación del Formato Básico Minero- FBM Semestral del año 2017; por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-R18-08252-17 del 08 de agosto de 2017. se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como FALTA LEVE.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. R18-08252, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto Minero o en su defecto constancia de su trámite no mayor de noventa (90) días a la fecha de su expedición. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-R18-08252-17 del 08 de agosto de 2017; por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Se recuerda al titular que de conformidad a la resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se cataloga como una FALTA MODERADA. (...)"

Más adelante, mediante **Auto Par Pasto No. 300 del 16 de julio de 2018**, notificado en estado del **18 de julio de 2018**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV de 2017 y I de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-118-R18-08252-18 del 17 de Mayo de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2017, con su correspondiente plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PASTO-118-R18-08252-18 del 17 de Mayo de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

De otra parte, con **Auto Par Pasto No. 529 del 13 de diciembre de 2018**, notificado en estado del **14 de diciembre de 2018**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que actualice y mantenga en esas condiciones el plano de las actividades realizadas en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-197- RI8-08252-18 de fecha 13 de diciembre de 2018.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el acto administrativo de licenciamiento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente o en su defecto constancia de trámite cuya vigencia no exceda 90 días desde la fecha de su expedición. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-197- RI8-08252-18 de fecha 13 de diciembre de 2018. (...)"

Igualmente, a través del **Auto Par Pasto No. 030 del 23 de enero de 2019**, notificado en estado del **21 de febrero de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **2.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **RI8-08252**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2018, toda vez que en el aplicativo **SI MINERO** no reposa documento anexo, del mismo modo para que allegue el Formato Básico Minero-FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 y 4.2. del Concepto Técnico No. 011 del 11 de enero de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 " Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del **SIMINERO**, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL R18-08252"

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **R18-08252**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV Trimestre de 2018. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.5 y 4.1 del Concepto Técnico No. 011 del 11 de enero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

Adicionalmente, con **Auto Par Pasto No. 095 del 21 de marzo de 2019**, notificado en estado del **22 de marzo de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **2.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular la Autorización Temporal No. **R18-08252**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico No. 082 del 7 de marzo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**. (...)"

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 284 del 18 de octubre de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones:

"(...) **3. CONCLUSIONES**

3.1 La AUTORIZACION TEMPORAL No. R18-08252, se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación y en el expediente no reposa Licencia Ambiental emitida por la autoridad competente.

3.2 El titular de la Autorización Temporal No. R18-08252 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 095 de fecha 21/03/2019 en lo concerniente a presentación de Formularios de Formatos Básicos Mineros-FBM.

3.3 En el expediente de la Autorización Temporal R18-08252, NO reposa documento soporte de licenciamiento ambiental emitido por la autoridad competente.

3.4 El titular de la Autorización Temporal No. R18-08252 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 095 de fecha 21/03/2019 en lo concerniente a presentación de Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

3.5 Se informa a la oficina jurídica que la Autorización temporal R18-08252 contaba con vigencia hasta el 27 de junio de 2019 y no ha presentado solicitud de prórroga, por lo anterior se recomienda la terminación de la misma. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así las cosas, mediante Resolución No. 003429 del 11 de octubre de 2016, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **RI8-08252**, al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ**, identificado con Nit No. **800102912-2**, para la explotación técnica de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto "**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS RURALES A CARGO DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ-PUTUMAYO, trayectos a intervenir: LA HORMIGA-INSPECCIÓN EL PLACER KM 0-KM 11, INSPECCIÓN EL PLACER- VEREDA LAS BRISAS – VEREDA SAN ISIDRO – VEREDA EL JARDÍN, INSPECCIÓN EL PLACER - VEREDA LA ESMERALDA, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA MIRAVALLE – VEREDA ALTO PALMIRA, VEREDA MIRAVALLE – VEREDA LAURELES, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA ALTA GUISA**", con una duración comprendida entre el 31 de enero de 2017, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 27 de junio de 2019, fecha de su vencimiento.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 284 del 18 de octubre de 2019**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-238-17 del 23 de agosto de 2017**, notificado en estado del **31 de agosto de 2017**, **Auto Par Pasto No. 300 del 16 de julio de 2018**, notificado en estado del **18 de julio de 2018**, **Auto Par Pasto No. 529 del 13 de diciembre de 2018**, notificado en estado del **14 de diciembre de 2018**, **Auto Par Pasto No. 030 del 23 de enero de 2019**, notificado en estado del **21 de febrero de 2019** y **Auto Par Pasto No. 095 del 21 de marzo de 2019**, notificado en estado del **22 de marzo de 2019**, referidos a: **1) Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2017 y 2018, con sus respectivos planos anexos; 2)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018; **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental; y **4)** Presentación de la actualización del plano de las actividades realizadas en el área del título minero. Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2019.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. IV-PARP-048- RI8-08252-19 del 26 de julio de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental", por tanto, en el presente asunto no resulta procedente realizar la imposición de multa alguna por la desatención de dichos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RI8-08252**, otorgada al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** identificado con Nit No. 800102912-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RI8-08252**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que en caso de que de forma posterior se logre desvirtuar la presunción de no ejecución de actividades extractivas esta entidad podrá ordenar el pago de las regalías que llegará a adeudarse y que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** identificado con Nit No. 800102912-2. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía del municipio Orito, departamento de Putumayo, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador Zona Occidente*



VSC-PARP-042-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000342 del 31 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **R18-08252**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL R18-08252”**, de la cual es titular el Municipio del Valle del Guamuez – Putumayo y sobre la cual se llevó a cabo su proceso de notificación, así: mediante comunicación No. 20202120686551 de fecha 17 de octubre de 2021, se impulsó la citación a notificación personal, la cual mediante Guía No. RA285984087CO, de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, fue devuelta por motivo no existe; acto seguido, a través del aviso No. 20212120775191 de fecha 30 de junio de 2021, se intentó realizar la notificación por aviso físico, mismo que fue devuelto de acuerdo a la Guía No. RA322575367CO de la empresa de correo, por motivo de rehusado a recibir, aunado lo anterior el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de esta Entidad, dispuso fijar desde el día 14 y hasta el día 21 de julio de 2021 el Aviso en página web aduciendo los supuestos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2021, el anterior aviso tuvo como consecutivo el No. GIAM-08-0081.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital contentivo del título No. **R18-08252**, así como el Sistema de Gestión Documental – SGD, se tiene que mediante comunicación No. 20211001456742 de 30 de septiembre de 2021, el señor Jhon Wilmer Rosero Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.103.001, actuando en calidad de Alcalde del Municipio del Valle del Guamuez – Putumayo y titular del expediente de la referencia, solicita *“(...) hacer la renuncia a términos en el trámite de la solicitud de autorización temporal para la extracción de material de construcción, cuya placa es R18-08252, ya que, mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 000342 de 31 de julio del 2020, se declara la terminación de la autorización temporal, el cual fue notificado por aviso el 14/07/2021 (...)”*.





Así las cosas, resulta pertinente en la presente constancia y la oportunidad procesal que le asiste a esta Agencia de dirimir los yerros administrativos surtidos en el proceso de notificación de la Resolución No. **VSC 000342 del 31 de julio de 2020**, así: Sea lo primero destacar que efectivamente se encuentra que existió inexactitud en la notificación del acto en comento, toda vez que una vez realizada la devolución de la comunicación No. 20202120686551, la cual impulsaba la citación a notificación personal, debía surtirse la misma a través de la página web de la Entidad aludiendo a lo citado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ahora bien, como se observa se insistió en el envío del Aviso en físico bajo el consecutivo No. 20212120775191, el cual fue devuelto por motivo de rehusarse a recibirlo, a lo cual esta Autoridad, procedió a la publicación en página web del Aviso No. GIAM-08-0081.

En ese orden de ideas y si bien fue realizado así el proceso de notificación, no hay lugar a aplicar lo dictado en los artículos 41 y 45 del C.P.A.C.A, toda vez que al titular le asisten los supuestos del artículo 72 de la norma ibídem, dado que ha revelado el conocimiento del acto y ha consentido la decisión al solicitar la renuncia a los términos procesales.

Corolario, resulta entonces procedente concluir que previa revisión del expediente digital minero contentivo del título No. **RI8-08252**, cabe precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **01 de octubre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: RI8-08252.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 21/10/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000712) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 000637 del 18 de abril de 2017, otorgó al **MUNICIPIO DE ILES**, identificado con NIT. 800.099.092-5, la Autorización Temporal e Intransferible No. **SC7-09391**, por el término comprendido entre el **23 de junio de 2017**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **22 de abril de 2020**, fecha de su vencimiento; para la explotación de **TREINTA MIL CUARENTA METROS CUBICOS (30.040 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA MALLA VIAL RURAL A CARGO DEL MUNICIPIO DE ILES DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, en área ubicada en el municipio de **EL CONTADERO**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión de 36.5195 hectáreas.

Posteriormente, mediante radicado No. 20199080313942 del 31 de diciembre de 2019, el señor **JOSE FRANCISCO OVIEDO MORA**, en su calidad de Alcalde Municipal de Iles, presentó solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. **SC7-09391**.

No obstante lo anterior, con radicado No. 20209080315422 del 27 de enero de 2020, el nuevo alcalde municipal, señor **VICTOR ALFONSO MOLINA CHINGUE**, obrando como representante legal del ente territorial, presentó desistimiento expreso del trámite de terminación, manifestando que *“ha determinado desistir definitivamente a dicha solicitud, puesto que ha decidido adelantar la gestión de una prórroga para dicho título, solicitud que se presentará con los documentos requeridos para dicho trámite”*.

Conforme a lo anterior, mediante Resolución No. VSC-000153 del 17 de marzo 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, aceptó el desistimiento de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. SC7-09391.

Y el día 07 de mayo de 2020, el titular minero, mediante correo electrónico, presentó la petición No. 20201000485532, a través de la cual presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SC7-09391.

Finalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **SC7-09391** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 322 del 06 de agosto de 2020**, se concluyó lo siguiente:

“(...)

2.10. 1. TRAMITE PRORROGA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

El beneficiario de la Autorización Temporal No. SC7-09391 el día 07 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, presentó la solicitud de prórroga No. 20201000485532.

2.10.2 OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE

La autorización temporal estuvo vigente hasta el día 22 de abril de 2020, razón por la cual la solicitud de prórroga fue presentada de forma extemporánea teniendo en cuenta que se radicó vía correo electrónico solo hasta el día 07 de mayo de 2020.

2.10.3 CERTIFICACIÓN QUE DA CUENTA DE LA AMPLIACIÓN DEL PROYECTO

El beneficiario de la Autorización Temporal No. SC7-09391 anexó con la solicitud de prórroga No. 20201000485532 la certificación, suscrita por la Secretaría de infraestructura y planeación del municipio de Iles, que da cuenta de la necesidad de material de construcción para la ejecución de proyectos de infraestructura de mantenimiento vial.

2.10.4 PLAZO DE PRORROGA

El beneficiario de la Autorización Temporal No. SC7-09391 no informó la fecha cierta hasta la cual solicita la prórroga de la autorización temporal. La certificación adjunta solo da cuenta que la ejecución de esos proyectos se realizará durante la “actual vigencia”.

2.10.5 VOLUMEN CONCEDIDO

El beneficiario de la Autorización Temporal No. SC7-09391 no anexó con la solicitud de prórroga No. 20201000485532 requerimiento de aumento de volumen, pro se observa con base en los informes de visita que dentro del mismo no se han ejecutado trabajos extractivos.

2.10.6 SUPERPOSICIÓN CON ZONAS DE RESTRICCIÓN O EXCLUIBLES DE LA MINERÍA

Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal SC7-09391 presenta las siguientes superposiciones total con zona micro focalizada y zona macro focalizada de restitución de tierras.

2.10.7 EVALUACIÓN

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SC7-09391 se observa que no es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición No. 20201000485532 fue extemporánea y no cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **SC7-09391** presentada por el **ALCALDE MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO** el día 07 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, bajo el numero No. 20201000485532.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SC7-09391** se observa que con radicado No. **20201000485532** el **MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO**,

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

presentó solicitud formal de prórroga de la Autorización Temporal No. **SC7-09391**; sin embargo con base en lo evaluado en el **Concepto Técnico PARP No. 322 del 06 de agosto de 2020** se observa que la misma fue allegada extemporáneamente considerando que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal venció el día **22 de abril de 2020** y la solicitud se presentó el día 07 de mayo de 2020 vía email.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud No. **20201000485532** por fuera del término, resultará procedente realizar su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Vale la pena advertir que si bien el titular minero mediante radicado No. 20209080315422 del 27 de enero de 2020, el nuevo alcalde municipal, señor **VICTOR ALFONSO MOLINA CHINGUE**, obrando como representante legal del ente territorial, informó a esta Entidad que había decidido adelantar la gestión de una prórroga para dicho título, expresamente manifestó que dicha solicitud la presentaría más adelante con los documentos requeridos para dicho trámite, lo cual efectivamente ocurrió el día 07 de mayo de 2020, por fuera del termino dispuesto para el efecto.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000637 del 18 de abril de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SC7-09391, por un término de vigencia hasta el **22 de abril de 2020**, contados a partir del **23 de junio de 2017** fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de **TREINTA MIL CUARENTA METROS CUBICOS (30.040 M3)** de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al **“MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA MALLA VIAL RURAL A CARGO DEL MUNICIPIO DE ILES DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PARP No. 322 del 06 de agosto de 2020**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SC7-09391.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistía al **MUNICIPIO DE ILES** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 322 del 06 de agosto de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el titular minero omitió realizar la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2017, requerido bajo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

apremio de multa en Auto PARP-580-18 del 28 de diciembre 2018, notificado en estado del 31 de diciembre de 2018.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-136-SC7-09391-19 del 01 de octubre de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual “(...) Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental (...)” no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prórroga, presentada dentro de la Autorización Temporal No. SC7-09391, por el **MUNICIPIO DE ILES**, identificado con NIT 800.099.092-5, mediante radicado No. 20201000485532, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SC7-19391**, otorgada al **MUNICIPIO DE ILES**, identificado con NIT 800.099.092-5, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SC7-19391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corponariño y la Alcaldía del municipio de Contadero, departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE ILES** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SC7-19391**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

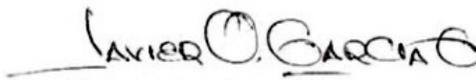
ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Oscar Armando Ortiz Patiño. Abogado Par Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinador Par Pasto.
Filtró: Iliana Gómez, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador, GSC-ZO



VSC-PARP-043-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000712 del 09 de octubre de 2020**, proferida dentro del expediente **SC7- 09391**, por medio de la cual **“SE RECHAZA LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC7- 09391 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN”**, de la cual es titular el Municipio del Valle del Iles – Nariño, identificado con NIT. 800.099.092-5, fue notificado mediante Aviso No. 20212120773121 de fecha 25 de junio de 2021, el cual fue recibido el día 02 de julio de 2021, de acuerdo a la Guía No. RA322575384CO la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Bajo los anterior supuestos y revisado el expediente digital minero contentivo del título No. **SC7-09391**, cabe precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **22 de julio de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SC7- 09391.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 21/10/2021



El futuro
es de todos

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2